

**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

ANTECEDENTES

- I. El 07 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/03/191/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100009618:

*“Por este medio se solicita se informen cuáles son las empresas autorizadas por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente para el manejo de residuos de manejo especial para actividades del sector hidrocarburos, y se proporcionen las autorizaciones correspondientes emitidas por la citada Agencia.”
(sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0394/2018**, de fecha 13 de marzo de 2018, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Por lo anterior, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.*

*Al respecto, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en el área del archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), se localizaron 03 personas físicas o morales autorizadas por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente para el manejo de residuos de manejo especial para actividades del sector hidrocarburos, mismas que se enlistan a continuación:*

1. **SERVICIOS INTEGRALES EN MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.**
2. **PERSONA FÍSICA**
3. **PERSONA FÍSICA**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

Del listado anterior, fueron protegidos nombres de personas físicas de conformidad con los artículos, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 párrafo primero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Ahora bien, referente a las autorizaciones correspondientes a las personas enlistadas anteriormente, se anexa un (1) CD que contiene la versión pública de las mismas, a las que se le protegieron los siguientes datos:

No.	Documento	Empresa	Datos Protegidos
1	A-036310-01-17	SERVICIOS INTEGRALES EN MANEJO DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal.
2	A-041847-03-17	PERSONA FÍSICA	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal y nombre de persona física
3	A-041849-03-17	PERSONA FÍSICA	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal y nombre de persona física

Lo anterior de conformidad con los artículos, 108, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0257/2018**, de fecha 13 de marzo de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC), se localizaron 30 personas físicas o morales autorizadas por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

Protección al Medio Ambiente para el manejo de residuos de manejo especial para actividades del sector hidrocarburos, mismas que se enlistan a continuación:

Tipo de Residuos	Razón Social	Municipio	Estado
Autorizaciones de Acopio			
Residuos de manejo especial	LMC SERVICIOS AMBIENTALES, S.A. DE C.V.	Cunduacán	Tabasco
Residuos de manejo especial	ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS PETROLEROS S.A. DE C.V.	Tihuatlán	Veracruz
Autorizaciones de Disposición Final			
Residuos de manejo especial	Drilling Contractors de México, S.A. de C.V.	Escobedo	Coahuila
Residuos de manejo especial	CAWSA, S.A. de C.V.	Cárdenas	Tabasco
Autorizaciones de Recolección y Transporte			
Residuos de manejo especial	VIGA SUMINISTROS Y OBRAS, S. DE R.L. DE C.V.	Villahermosa	Tabasco
Residuos de manejo especial	RIK SOLUCIONES, S.A. DE C.V.	Villahermosa	Tabasco
Residuos de manejo especial	PROYECTOS NACIONALES DE TRANSPORTE, S.A. DE C.V.	Centro	Tabasco
Residuos de manejo especial	FLETES Y MATERIALES FORSIS S.A. DE C.V.	Tihuatlán	Veracruz
Residuos de manejo especial	DESECHOS, BASURAS Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	Ciudad Madero	Tamaulipas
Residuos de manejo especial	SERVICIOS INDUSTRIALES Y AMBIENTALES CLM, S.A. DE C.V.	Ixhuatlán del Sureste	Veracruz
Residuos de manejo especial	Servicio de Transporte y Construcción de Coahuila, S.A. de C.V.	Castaños	Coahuila
Residuos de manejo especial	PERSONA FÍSICA	Comalcalco	Tabasco
Residuos de manejo especial	PERSONA FÍSICA	Comalcalco	Tabasco



**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

Residuos de manejo especial	ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS PETROLEROS S.A. DE C.V.	Poza Rica	Veracruz
Residuos de manejo especial	SISTEMAS EN MANEJO Y ADMINISTRACION DE RESIDUOS, S.A. DE C.V.	Xalapa	Veracruz
Residuos de manejo especial	GRUAS MOVILES DEL GOLFO S.A DE C.V	Ciudad del Carmen	Campeche
Residuos de manejo especial	RQG SERVICIOS AMBIENTALES E INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	Coatzacoalcos	Veracruz
Residuos de manejo especial	RECO TRANSPORTES ECOLOGICOS NORESTE, S.A. DE C.V.	Reynosa	Tamaulipas
Residuos de manejo especial	TRANSPORTACION OPTIMA DE MERCANCIAS Y MATERIALES, S. A. DE C. V.	Reynosa	Tamaulipas
Residuos de manejo especial	CORPORATIVO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, S.A. DE C.V.	Ciudad del Carmen	Campeche
Residuos de manejo especial	Naviera Integral, S.A. de C.V.	Ciudad del Carmen	Campeche
Residuos de manejo especial	PACC-OFFSHORE MEXICO S.A. DE C.V.	Ciudad del Carmen	Campeche
Residuos de manejo especial	Naviera Petrolera Integral, S.A. de C.V.	Ciudad del Carmen	Campeche
Residuos de manejo especial	HORNBECK OFFSHORE SERVICES DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.	Dos Bocas	Tabasco
Residuos de manejo especial	PM OFFSHORE S.A. DE C. V.	Isla del Carmen	Campeche
Residuos de manejo especial	TMM DIVISION MARITIMA, S.A. DE C.V.	Ciudad del Carmen	Campeche
Residuos de manejo especial	ADMINISTRADORES NAVIEROS DEL GOLFO S.A. DE C.V.	Ciudad del Carmen	Campeche
Residuos de manejo especial	Marinsa de México S.A. de C.V.	Ciudad del Carmen	Campeche
Residuos de manejo especial	BLUE MARINE CARGO, S.A. DE C.V.	Ciudad del Carmen	Campeche
Autorizaciones de Tratamiento			



**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

Residuos de manejo especial	Bienes Sustentables, S.A. de C.V.	Villahermosa	Tabasco
-----------------------------	-----------------------------------	--------------	---------

Del listado anterior, fueron protegidos nombres de personas físicas de conformidad con los artículos, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 párrafo primero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP).

Ahora bien, referente a las autorizaciones correspondientes a las personas físicas o morales enlistadas anteriormente, se anexa un (1) CD que contiene la versión pública de las mismas, a las que se le protegieron los siguientes datos:

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
27-ASEA-CA-RME-001-17	ACOPIO	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
30-ASEA-CA-RME-002-17	ACOPIO	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
05-ASEA-DF-RME-01-17	DISPOSICIÓN FINAL	Dirección y teléfono del Representante Legal. Firma de la persona que acusó de recibido el documento. Proceso de tratamiento (Secreto Industrial). Dirección del Representante Legal. Acondicionamiento de lodos (Secreto Industrial). Procedimiento de disposición final (Secreto Industrial).
27-ASEA-DF-RME-02-17	DISPOSICIÓN FINAL	Dirección, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física. Dirección del Representante Legal. Proceso de Disposición final (Secreto Industrial).
27-ASEA-T-RME-01-16	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
27-ASEA-T-RME-05-16	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
27-ASEA-T-RME-01-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
30-ASEA-T-RME-04-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
28-ASEA-T-RME-05-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
30-ASEA-T-RME-06-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Firma de la persona que acusó de recibido el documento.
05-ASEA-T-RME-07-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Firma de la persona que acusó de recibido el documento.
27-ASEA-T-RME-10-17	TRANSPORTE	Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
27-ASEA-T-RME-11-17	TRANSPORTE	Nombre de persona física. Domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
30-ASEA-T-RME-13-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
30-ASEA-T-RME-14-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.
04-ASEA-T-RME-15-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
		Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
30-ASEA-T-RME-17-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
28-ASEA-T-RME-22-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
28-ASEA-T-RME-23-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
04-ASEA-T-RME-01-18	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
04-ASEA-T-RME-02-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RME-03-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RME-09-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
27-ASEA-T-RME-18-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RME-19-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento.
04-ASEA-T-RME-20-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
		Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
04-ASEA-T-RME-21-17	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
04-ASEA-T-RME-02-18	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
04-ASEA-T-RME-03-18	TRANSPORTE	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombre y firma de la persona que acusó de recibido el documento. Nombre de persona física.
27-ASEA-TT-RME-001-18	TRATAMIENTO	Nombre y firma de la persona que acusó de recibido. Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Dirección del Representante Legal. Proceso de tratamiento, (Secreto Industrial). Equipo utilizado en el proceso (Secreto Industrial).

En cuanto a la información clasificada por considerarse como Secreto Industrial, al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que la misma consiste en información que se refiere a los equipos, insumos y los procesos del tratamiento, reciclaje, transporte y disposición final de residuos, por lo que el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

- I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a la descripción de los equipos, insumos y los procesos del tratamiento, reciclaje, transporte y disposición de residuos, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Como ya se indicó, desde que la información obra en sus archivos, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En este punto es dable reiterar que la información de referencia los equipos, insumos y los procesos del tratamiento, reciclaje de residuos, transporte y disposición final, representan una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **DGGEERC** entregará al peticionario una versión pública de lo solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección

**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. J
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/0394/2018** y **ASEA/UGI/DGGEERC/0257/2018** la **DGGPI** y la **DGGEERC** respectivamente indicaron que los documentos solicitados contiene datos personales, mismos que ✓



**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de personas físicas	<p>Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Firma de personas físicas	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>
Número telefónico del representante legal y de persona física.	<p>Que en su Resolución RRA 5856/17, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo</p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

(Número telefónico particular)	como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal y de persona física. (Correo electrónico)	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Dirección del representante legal y de persona física. (Domicilio)	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

VI. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/0394/2018** y **ASEA/UGI/DGGEERC/0257/2018**, la **DGGPI** y la **DGGEERC** respectivamente manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número telefónico y correo electrónico**; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17 emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

Secreto Industrial.

- VII. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización

**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0257/2018**, la **DGGEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente III, referente al acondicionamiento de lodos; al equipo utilizado y al proceso de tratamiento y disposición final, es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XII. Que la **DGGEERC** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** en su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0257/2018**, la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a la descripción de los equipos, insumos y los procesos del tratamiento, reciclaje, transporte y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

disposición de residuos, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGEERC** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGEERC** señaló que la información de referencia, al reflejar los equipos, insumos y los procesos del tratamiento, reciclaje de residuos, transporte y disposición final, representan una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGEERC** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que, esa **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esa **DGGEERC** entregará al peticionario una versión pública de lo solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, al acondicionamiento de lodos; al equipo utilizado y al proceso de tratamiento y disposición final, por lo que

**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, señalada en los Antecedentes II y III, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, relativa al secreto industrial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGPI** y la **DGGEERC** en los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/0394/2018** y **ASEA/UGI/DGGEERC/0257/2018** respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, la fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información en la que se testaron las partes o secciones clasificadas ya que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO .- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, relativa al secreto industrial, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO .- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** y a la **DGGEERC** adscritas a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 02 de abril de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 080/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100009618**

Lic. Cesar Romero Vega.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMAV/CPMG

